

AÑO XIX, TOMO II
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
MARTES 19 DE ENERO DE 2016
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
200 EJEMPLARES
12 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

GUERRERO No.865
COL CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio
de la Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza
Subdirector

José Cuevas García

Jefe de Control de Publicaciones

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño, Edición y Publicaciones Electrónicas

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría General de Gobierno

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I Y III, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 1º, 2º, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EXPIDO EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto determinar la organización, estructura y funciones a que hace referencia la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- I. Consejo Asesor:** Órgano asesor de carácter honorífico ;
- II. Coordinación:** La Coordinación General de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí;
- III. Coordinadora o Coordinador:** El titular o la titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Defensora o Defensor:** La servidora o el servidor público que con tal nombramiento desempeña el servicio de defensa pública;
- V. Defensoría:** La Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Ley:** La Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí ;

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, y

VIII. Usaria o Usuario: La persona o ente colectivo a quien se presta el servicio público por parte de la Defensoría.

ARTÍCULO 3. La Defensoría deberá vincular sus acciones de manera coordinada y transversal con las dependencias de Gobierno, entidades e instituciones públicas y privadas que resulten necesarias a fin de prestar un servicio integral a sus usuarias y usuarios.

ARTÍCULO 4. Los principios a que se refiere el artículo 5° de la Ley, se definen de la siguiente manera:

I. Probidad: Es la honestidad, decencia e integridad moral que debe tener el personal de la Defensoría.

II. Confianza: Es la seguridad de que el personal de la Defensoría, actuará de manera adecuada en el desarrollo de sus funciones atendiendo a sus obligaciones de ley como servidores públicos.

III. Excelencia: Es el comportamiento óptimo y permanente que debe prevalecer en el personal de la Defensoría en el desarrollo de sus actividades como servidores públicos.

IV. Gratuidad: Brindar sin costo alguno a las usuarias o usuarios de la Defensoría los servicios señalados en la Ley.

V. Independencia: Que las acciones de la Defensoría se lleven a cabo sin estar supeditadas a presiones ejercidas por factores externos y siempre en estricto apego a la legalidad.

VI. Diligencia: Prestar con interés, esmero, rapidez y eficacia el servicio que establece la Ley.

VII. Confidencialidad: Desarrollar su actuación dentro de la más absoluta reserva y confianza. No divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de sus superiores, ni utilizar en su favor o de terceros el conocimiento de los asuntos o documentos que manejen con motivo de su empleo, cargo o comisión. Evitar revelar o permitir que se revele, información clasificada como reservada o confidencial a la cual tenga acceso, con motivo de su encargo o comisión. En general, deberán guardar en todo momento estricto secreto de los asuntos que así se le comuniquen. Ningún servidor público podrá anunciarse o hacer declaraciones públicas o editar documentación, sin que se encuentre plenamente facultado para ello.

VIII. Economía: Es la aplicación por parte del personal de la Defensoría de un criterio útil en la realización de su actividad con el menor desgaste posible para la usuaria o usuario.

IX. Honradez: Actuar con toda probidad, rectitud e integridad, apegándose a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas. Abstenerse en todo momento de aceptar o solicitar tanto a los particulares como a otros servidores públicos, algún tipo de compensación, regalo, prestación o gratificación, que pueda comprometer su desempeño como servidor público.

X. Profesionalismo: Son todas aquellas prácticas, comportamientos y actitudes que se rigen por las normas preestablecidas del respeto, la mesura, la objetividad y la efectividad en la actividad que se desempeña.

XI. Calidad: Es la eficiencia en el servicio prestado por el personal de la Defensoría a la usuaria o el usuario.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 5. Los solicitantes del servicio de la Defensoría Pública Social deberán someterse a un estudio socioeconómico, debiendo proporcionar la información y documentación que les sea requerida para la realización del mismo, lo anterior con el objeto de establecer la viabilidad de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6. Con base en un estudio socioeconómico, la o el Trabajador Social emitirá un dictamen a efecto de que la o el Director de la Defensoría que corresponda esté en aptitud de conocer sobre la procedencia o improcedencia de proporcionar el servicio solicitado.

ARTÍCULO 7. Para efecto de acreditar la incapacidad física o mental a que hace referencia el último párrafo del artículo 12 de la Ley, el familiar de la persona interesada deberá presentar identificación oficial de ésta y constancia médica que indique con claridad la condición de incapacidad física o mental de la misma.

En el caso de tratarse de representante legal, deberá presentar además el instrumento con el que acredite dicho carácter.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 8. Para el Despacho de los asuntos de su competencia, la Defensoría contará con la estructura orgánica que establece el artículo 14 de la Ley.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN GENERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 9. La Coordinadora o Coordinador tendrá, además de las facultades que establece la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Programa Operativo Anual de Capacitación, Actualización y Especialización, a propuesta de la Dirección de Capacitación;

II. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos de la Coordinación General de la Defensoría, cuando se requiera;

III. Aprobar los formatos del informe que mensualmente deberán rendir las Defensoras y Defensores;

IV. Suscribir acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas que contribuyan al mejor funcionamiento de la Defensoría;

V. Calificar los casos en que procedan las excusas de las Defensoras y Defensores, y designar a otra u otro defensor para la continuación del servicio;

VI. Proponer, coordinar y difundir los servicios que presta la Defensoría;

VII. Delegar en el personal a su cargo las funciones que estime pertinentes, y

VIII. Las demás que considere necesarias para el correcto funcionamiento de la Defensoría.

CAPÍTULO III DIRECCIONES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 10. Además de lo previsto en la Ley, las Directoras y Directores tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Proponer a la Coordinación, la adscripción de las Defensoras y Defensores para el mejor funcionamiento de la Defensoría;

II. Dar seguimiento a los asuntos atendidos en el área a su cargo;

III. Rendir los informes solicitados por la Coordinación;

IV. Organizar y autorizar los programas de guardias de las Defensoras y Defensores;

V. Atender los asuntos que le sean encomendados por la Coordinación;

VI. Proponer a la Coordinación la suscripción de convenios para el mejor funcionamiento de la Defensoría;

VII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la dirección a su cargo;

VIII. Llevar los libros de control correspondientes al área, y

IX. Las demás que les sean instruidas por la Coordinación.

DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA SOCIAL

ARTÍCULO 11. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, la Dirección de la Defensoría Pública Social, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Defensoría Pública Social;

II. Canalizar por oficio a las autoridades correspondientes los asuntos de los que tenga conocimiento y que conforme a la Ley o el presente Reglamento no sean de su competencia;

III. Canalizar al área de Mediación y Conciliación los asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de solución mediante la aplicación de los mecanismos alternativos previstos en la legislación de la materia y demás ordenamientos legales aplicables;

IV. Intervenir en los asuntos tramitados por las Defensoras y Defensores adscritos a su área;

V. Establecer los roles de asignación de los asuntos turnados a las Defensoras y Defensores, e

VI. Instruir que las solicitudes de servicio planteadas por personas en situación de vulnerabilidad, sean atendidas de manera diligente.

DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL

ARTÍCULO 12. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, la Dirección de la Defensoría Pública Penal, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Defensoría Pública Penal;

II. Llevar un registro actualizado de los procesos en los que hayan sido nombrados las Defensoras y Defensores;

III. Fomentar la solución de conflictos mediante los mecanismos alternativos previstos en la legislación de la materia y demás ordenamientos legales aplicables;

IV. Intervenir en los procedimientos penales en los que la Defensoría represente a los inculpados;

V. Supervisar a las Defensoras y Defensores, en la formulación de escritos de conclusiones de inculpabilidad a favor de los defensos, y

VI. Establecer e implementar los roles de visitas carcelarias de las Defensoras y Defensores a los internos de los Centros Estatales de Reinserción Social.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA MENORES

Artículo 13. Además de las atribuciones establecidas en la ley, la Dirección de la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Menores, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Dirección Especializada en Justicia para Menores;

II. Llevar un registro actualizado de los procesos en los que hayan sido nombrados las Defensoras y Defensores;

III. Establecer e implementar los roles de visitas de las Defensoras y Defensores a las internas e internos del Centro de Internamiento Juvenil;

IV. Coordinar con el Centro de Reeducación del Sistema Integral de Justicia para Menores las acciones necesarias para promover la adecuación de las medidas impuestas a los menores, dentro de las hipótesis previstas por la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;

V. Intervenir en los procedimientos penales en los que la Defensoría represente a los menores sujetos a investigación y proceso, y

VI. Fomentar la solución de conflictos, mediante los mecanismos alternativos previstos en la legislación de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

DIRECCIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE PERSONAS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 14. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, la Dirección de la Defensoría Pública de Personas y Comunidades Indígenas, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Personas y Comunidades Indígenas;

II. Llevar un registro actualizado de los procesos en los que hayan sido nombrados las Defensoras y Defensores;

III. Intervenir en los asuntos tramitados por las Defensoras y Defensores adscritos a su área;

IV. Intervenir en los procedimientos penales en los que la Defensoría represente a los inculpados;

V. Velar por el respeto a los Derechos Fundamentales, Garantías Constitucionales y demás derechos contenidos en las disposiciones legales aplicables a las personas indígenas que tengan el carácter de indiciados, imputados, acusados o sentenciados en asuntos del orden penal, y

VI. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, la Dirección Administrativa, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Dirección Administrativa;

II. Elaborar y poner a consideración de la Coordinadora o Coordinador el proyecto de presupuesto de egresos, dentro de los primeros quince días del mes de octubre;

III. Poner a consideración de la Coordinación la ejecución del presupuesto anual;

IV. Administrar, coordinar, dirigir y planear las actividades en materia de recursos humanos, financieros y materiales de la Defensoría, para la consecución de las metas y programas establecidos;

V. Coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, así como la asignación y baja de los mismos;

VI. Llevar el control y trámite de las asistencias, licencias, permisos, incapacidades, vacaciones, altas y bajas del personal de la Defensoría, así como el pago de sueldos y salarios correspondientes;

VII. Tramitar las solicitudes de viáticos que se requieran, así como la comprobación de éstos;

VIII. Definir y conducir la política institucional en materia de desarrollo de personal, así como el mejoramiento de sus condiciones sociales, culturales y de seguridad e higiene en el trabajo para el desempeño de las actividades de la Defensoría;

IX. Procurar la conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la Defensoría;

X. Verificar que la documentación de la Defensoría esté registrada, clasificada y archivada para la eficaz organización y desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley de la materia;

XI. Gestionar la adquisición, mantenimiento, reparación y sustitución del equipo y materiales necesarios para el funcionamiento de la Defensoría, e

XII. Implementar, diseñar y elaborar las formas de identificación y acreditación del personal adscrito.

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 16. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, la Dirección de Capacitación, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Servidoras y Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Capacitación;

II. Realizar un diagnóstico anual de capacitación institucional, para fijar las directrices de planificación de la formación del personal de la Defensoría;

III. Proponer a la Coordinadora o Coordinador la organización de cursos, seminarios, conferencias, diplomados y foros sobre las diversas ramas del derecho, que fortalezcan la formación profesional de las Defensoras y Defensores adscritos a las diversas áreas de la Defensoría.

IV. Administrar la biblioteca de la Defensoría;

V. Intervenir en el proceso de selección, ingreso y promoción de personal de la Defensoría, bajo los lineamientos del Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría, y

VI. Diseñar y aplicar las herramientas de evaluación del personal de la Defensoría, a fin de mejorar de manera continua la calidad del servicio prestado por la misma.

CAPÍTULO IV SUBDIRECCIONES REGIONALES

ARTÍCULO 17. Cada una de las Subdirecciones Regionales estará a cargo de una Subdirectora o Subdirector, quienes además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Intervenir en los asuntos tramitados por las Defensoras y Defensores adscritos a su área;

II. Intervenir en los procedimientos penales en los que la Defensoría represente a los inculpados;

III. Dar cuenta al Director de área correspondiente de los asuntos de impacto social que se susciten en el territorio de su adscripción, mediante tarjeta informativa en la que se expongan los datos de identificación, hechos suscitados y la estrategia a seguir;

IV. Presentar ante la Coordinación General las propuestas, promociones y requerimientos de su área de adscripción, observando las políticas Institucionales;

V. Supervisar las funciones de los servidores públicos adscritos a su región; y

VI. Las demás que les sean instruidas por la Coordinación o las Direcciones de Área.

CAPÍTULO V DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 18. En los Municipios en los que la Defensoría brinde servicio, habrá Defensoras y Defensores adscritos, de conformidad con las necesidades de la circunscripción territorial.

ARTÍCULO 19. Las Defensoras y Defensores deberán dar un trato digno, adecuado y respetuoso a las usuarias o usuarios;

ARTÍCULO 20. A las usuarias o usuarios se les orientará y explicará ampliamente los trámites, procedimientos y circunstancias que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado del trámite legal en el que estuvieren interviniendo.

ARTÍCULO 21. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, las Defensoras y Defensores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el libro de control del área de su adscripción los asuntos que le hayan sido turnados;

II. Registrar y actualizar en el sistema informático institucional de la Defensoría, las asesorías, gestiones y representaciones asignadas;

III. Proporcionar a la Dirección de la Defensoría de su adscripción la información que le sea requerida;

IV. Asistir a las reuniones de evaluación que al efecto convoque el Área de Capacitación;

V. Observar buena conducta en el desempeño de sus actividades y un comportamiento de mutuo respeto y colaboración con sus superiores y demás compañeras y compañeros, absteniéndose de cometer actos que alteren el orden y la disciplina en la Defensoría;

VI. Vigilar de manera permanente el estado de los asuntos que les fueren turnados;

VII. Hacer uso de los sistemas de control interno previstos por la Oficialía Mayor para el registro de sus entradas y salidas a su fuente de trabajo, e

VIII. Informar de manera permanente a las usuarias o usuarios, el estado que guarda el procedimiento;

ARTÍCULO 22. Las Defensoras y Defensores adscritos a la Defensoría Pública Social tendrán las obligaciones siguientes:

I. Notificarse de las resoluciones emitidas por las autoridades ante las que se estén tramitando los procedimientos respectivos;

II. Comparecer a defender los intereses de las usuarias o usuarios en segunda instancia, y

III. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación o sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 23. Las Defensoras y Defensores adscritos a la Defensoría Pública Penal tendrán las obligaciones siguientes:

I. En el Sistema Tradicional Penal, estar presentes y asistir a las usuarias o usuarios en todas las audiencias y diligencias de carácter judicial en las que sean requeridos, ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes, formular alegatos en el momento en que su defendida o defendido rinda su declaración ante la Representación Social, Juez o autoridad competente, formular las conclusiones de inculpabilidad, interponer los recursos conducentes, los incidentes que correspondan, y en su caso promover el Juicio de Amparo;

II. Asistir a las Agencias del Ministerio Público, a los Juzgados de su adscripción, o ante las instancias a las que sean turnados los asuntos que les asignen a fin de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo; o establecerse en dichas dependencias permanentemente cuando se les designe para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones de asistencia y defensa;

III. Acudir ordinariamente a los Centros Estatales de Reinserción Social de su adscripción, para informar a los procesados, imputados o sentenciados que representan, el estado que guardan los procesos y los posibles beneficios a que tengan derecho, así como para recabar los requisitos necesarios para obtener su libertad cuando proceda, y elaborar la constancia correspondiente;

IV. Prestar asesoría y orientación a los sentenciados para la obtención de los beneficios señalados en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí;

V. Comparecer a las audiencias de vista en segunda instancia para formular los agravios correspondientes o, en su caso, alegar;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por las autoridades ante las que se estén tramitando los procedimientos respectivos;

VII. En el Nuevo Sistema de Justicia Penal, una vez que sea designado como defensor del inculpadado, estar presente cuando la Representación Social pretenda entrevistarle;

VIII. Comparecer a todas las audiencias que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Intervenir a favor del imputado ante el Juez de Ejecución, y promover los procedimientos para la obtención de algún beneficio, y

X. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación o sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 24. Las Defensoras y Defensores adscritos a la Defensoría Pública Especializada en Justicia para Menores tendrán las obligaciones siguientes:

I. En el Sistema Tradicional Penal estar presentes y asistir a las y los menores en todas las audiencias y diligencias de carácter judicial en las que sean requeridos, ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes, formular alegatos en el momento en que su defendida o defendido rinda su declaración ante la Representación Social, Juez o autoridad competente, formular las conclusiones de inculpabilidad, interponer los recursos conducentes, los incidentes que correspondan, y en su caso promover el Juicio de Amparo;

II. Asistir a las Agencias del Ministerio Público, a los Juzgados de su adscripción o ante las instancias a las que sean turnados los asuntos que les asignen a fin de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, o establecerse en dichas dependencias permanentemente cuando se les designe para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones de asistencia y defensa;

III. Acudir ordinariamente al Centro de Internamiento Juvenil, para informar a las y los menores que representan, el estado que guardan los procesos y los posibles beneficios a que tengan derecho, así como para recabar los requisitos necesarios para obtener su libertad cuando proceda, y elaborar la constancia correspondiente;

IV. Prestar asesoría y orientación a los sentenciados para la obtención de los beneficios señalados en la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;

V. Comparecer a las audiencias de vista en segunda instancia para formular los agravios correspondientes o, en su caso, alegar;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por las autoridades ante las que se estén tramitando los procedimientos respectivos;

VII. En el Nuevo Sistema de Justicia Penal, una vez que sea designado como defensor del inculpado, estar presente cuando la Representación Social pretenda entrevistarle;

VIII. Comparecer a todas las audiencias que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Intervenir a favor del imputado ante el Juez de Ejecución y promover los procedimientos para la obtención de algún beneficio, y

X. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación o sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 25. Las Defensoras y Defensores adscritos a la Defensoría Pública de Personas y Comunidades Indígenas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Comparecer a defender los intereses de las usuarias o usuarios en segunda instancia;

II. Notificarse de las resoluciones emitidas por las autoridades ante las que se estén tramitando los procedimientos respectivos;

III. En el Sistema Tradicional Penal estar presentes y asistir a las usuarias o usuarios en todas las audiencias y diligencias de carácter judicial en las que sean requeridos, ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes, formular alegatos en el momento en que su defendida o defendido rinda su declaración ante la Representación Social, Juez o autoridad competente, formular las conclusiones de inculpabilidad, interponer los recursos conducentes, los incidentes que correspondan, y en su caso promover el Juicio de Amparo;

IV. Asistir a las Agencias del Ministerio Público, a los Juzgados de su adscripción o ante las instancias a las que sean turnados los asuntos que les asignen a fin de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo; o establecerse en dichas dependencias permanentemente cuando se les designe para el oportuno cumplimiento de sus obligaciones de asistencia y defensa;

V. Acudir ordinariamente a los Centros Estatales de Reinserción Social de su adscripción, para informar a los procesados, imputados o sentenciados que representan, el estado que guardan los procesos y sobre los posibles beneficios a que tengan derecho, así como para recabar los requisitos necesarios para obtener su libertad cuando proceda, y elaborar la constancia correspondiente.

VI. Prestar asesoría y orientación a los sentenciados para la obtención de los beneficios señalados en la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí;

VII. Notificarse de las resoluciones emitidas por las autoridades ante las que se estén tramitando los procedimientos respectivos;

VIII. En el Nuevo Sistema de Justicia Penal, una vez que sea designado como defensor del inculpado, estar presente cuando la Representación Social pretenda entrevistarle;

IX. Comparecer a todas las audiencias que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Intervenir a favor del imputado ante el Juez de Ejecución y promover los procedimientos para la obtención de algún beneficio, y

XI. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación o sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VI VISITADURÍA

ARTÍCULO 26. La Visitaduría de la Defensoría estará a cargo de un Visitador, el cual será designado por la Coordinadora o Coordinador.

ARTÍCULO 27. La Visitaduría contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones y tendrá, además de las obligaciones y atribuciones establecidas en la Ley, las siguientes funciones:

I. Recibir las quejas y denuncias interpuestas en contra de los servidores públicos de la Defensoría, así como admitir las pruebas aportadas por el quejoso;

II. Diseñar y operar el programa de sorteo para las visitas ordinarias, para su aprobación por la Coordinación, emitiendo los acuerdos que ordenen su realización;

III. Supervisar los asuntos que le encomiende la Coordinación para verificar su correcta atención y seguimiento;

IV. Proponer a la Coordinación los lineamientos y criterios para la correcta aplicación de la supervisión;

V. Solicitar a las Defensoras y Defensores los expedientes, libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de la Defensoría, necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Coordinarse con las Áreas de la Defensoría en la supervisión documental de los expedientes de control a cargo de cada Defensora o Defensor;

VII. Informar por escrito a la Coordinación el resultado de las visitas, acompañando el acta de supervisión que hubiere elaborado al efecto para su evaluación;

VIII. Hacer del conocimiento de la Coordinación los casos en que se deba proceder contra las o los funcionarios públicos de la Defensoría, para que conforme a sus atribuciones proceda en términos de la Ley, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IX. Vigilar el cumplimiento de las sugerencias, requerimientos o sanciones que resulten de la evaluación practicada;

X. Atender y dar seguimiento a los trámites de las denuncias y quejas en materia de Derechos Humanos, en aquellos asuntos en los que tenga intervención el personal de la Defensoría; y

XI. Las demás que le sean asignadas por la Coordinación o sus superiores jerárquicos, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 28. A efecto de llevar a cabo las visitas ordinarias a las Defensoras y Defensores, la Visitaduría deberá atender lo siguiente:

I. Revisará los libros de registro a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

II. Hará constar el número de asuntos que le hayan sido turnados al defensor visitado durante el periodo que comprenda la revisión, y

III. Examinará los expedientes formados con motivo de los asuntos turnados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan con apego a la Ley y a las disposiciones adjetivas y sustantivas aplicables.

ARTÍCULO 29. De toda visita de inspección deberá elaborarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de la o el defensor, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisiera realizar el propio defensor, firmándola éste, el Visitador y dos testigos de asistencia.

El acta derivada de la visita será entregada a la Coordinadora o Coordinador fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista a la Contraloría General del Estado para que proceda en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VII ÁREA DE PERITOS

ARTÍCULO 30. El área de peritos de la Defensoría estará integrada con los peritos necesarios para la prestación del servicio acorde a las especialidades señaladas en la Ley, los cuales, además de las que ésta establece, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aceptar ante los órganos jurisdiccionales y administrativos el cargo que como perito les sea conferido a propuesta de las Defensoras y Defensores, y protestar su fiel desempeño;

II. Realizar y rendir los dictámenes periciales que le sean solicitados por las Defensoras y Defensores, que puedan reportar dato de prueba sobre hechos controvertidos e investigados, mismos que deberán estar fundados en procedimientos científicos o técnicos según corresponda, así como ratificar o modificar su contenido;

III. Asesorar técnica y científicamente a las Defensoras y Defensores cuando así se requiera;

IV. Consultar los expedientes de los procesos en que se pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de identificar si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;

V. Asistir a las juntas de peritos cuando haya discrepancias entre los peritos nombrados por las partes, a fin de defender en la misma los aspectos técnicos en que se base su dictamen;

VI. Acudir al desahogo de los interrogatorios que le sean formulados por las partes en los procedimientos respectivos, y

VII. Las demás que le sean instruidas por la Coordinadora o Coordinador y las o los Directores de Área.

CAPÍTULO VIII ÁREA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 31. El área de Mediación y Conciliación estará integrada por personal capacitado, certificado y registrado en el Padrón Oficial del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, y tendrá, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

I. Recibir las solicitudes canalizadas por las diferentes áreas de la Defensoría, realizando las acciones pertinentes para que se concrete la invitación para llevar a cabo el proceso de mediación o conciliación;

II. Mediar y conciliar conflictos entre particulares, sin afectar sus derechos humanos, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias distinto al que se pudiera ejercer en la vía jurisdiccional;

III. Registrar y actualizar en el sistema informático institucional de la Defensoría, los datos correspondientes a las atenciones brindadas;

IV. Proporcionar a la Coordinación la información que le sea requerida;

V. Informar a la Coordinadora o Coordinador cuando en el desempeño de sus funciones, advierta la probable comisión de hechos delictivos en contra de las usuarias o usuarios, para que los canalice y haga del conocimiento de las autoridades correspondientes;

VI. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización, y

VII. Atender las obligaciones, atribuciones y procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IX ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

ARTÍCULO 32. El área de Trabajo Social de la Defensoría estará integrada con los funcionarios necesarios para la prestación del servicio, los cuales, además de las que establece la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Integrar un expediente de cada uno de los estudios socioeconómicos que realice;

II. Entrevistarse con la o el solicitante del servicio a quien dará un trato amable y respetuoso y especificará la confidencialidad con que será tratada la información recibida;

III. Practicar trabajo de campo en los casos en que se requiera verificar la información proporcionada por la o el solicitante del servicio, a efecto de corroborar su situación social y económica, y

IV. Las demás que le sean instruidas por la Coordinadora o Coordinador y las Directoras o Directores de Área.

ARTÍCULO 33. Una vez realizado el estudio socioeconómico, el trabajador social remitirá el mismo a la o el Defensor Público al que corresponda brindar la asesoría respectiva, a fin de que, analice la procedencia de la prestación del servicio de defensa.

TÍTULO TERCERO DEL CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I DE LOS LIBROS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34. La Coordinación General deberá contar con un Libro de Emisión de Correspondencia, un Libro de Recepción de Correspondencia y los libros que sean necesarios para control y consulta, así como los que se consideren pertinentes en las Direcciones y Áreas de la Defensoría.

ARTÍCULO 35. Los Libros de Registro de las Áreas de la Defensoría deberán contener los siguientes datos:

I. El de la Defensoría Pública Penal en la etapa de investigación debe contener: fecha de inicio de la investigación, nombre de la Defensora o Defensor designado, número de la averiguación previa o carpeta de investigación, nombre del indiciado, nombre de la víctima o del ofendido, delito o hecho con apariencia de delito, pruebas ofrecidas por la defensa y demás trámites realizados;

II. El de la Dirección de la Defensoría Pública Penal respecto del Sistema Tradicional debe contener: la designación del juzgado, nombre del procesado, víctima u ofendido, delito, nombre de la Defensora o Defensor, fecha de designación como defensor, fecha del término constitucional, fecha de agote de instrucción, fecha de cierre de instrucción, fecha de la formulación de conclusiones de inculpabilidad, fecha de Audiencia de Derecho, fecha de notificación de la sentencia y su sentido, incidentes promovidos, recursos interpuestos y sentido de su resolución;

III. El de la Dirección de la Defensoría Pública Penal respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal debe contener: la designación de la Sala de Oralidad, nombre del imputado, de la víctima u ofendido y su representante, hecho con apariencia de delito, nombre de la Defensora o Defensor, incidencias en las etapas de investigación, intermedia y en su caso, salidas alternas, fecha del auto de apertura del Juicio Oral, informe sobre la Audiencia, sentido de la sentencia y fecha de la notificación y fecha de la interposición del Recurso de Apelación;

IV. El de la Dirección de la Defensoría Pública Penal en materia de Apelaciones contendrá la designación de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia, fecha de radicación, número de toca, fecha de expresión de Agravios, fecha de audiencia de vista, fecha de la Resolución y sentido de la misma;

V. El de la Dirección de la Defensoría Especializada en Justicia para Menores respecto del Sistema Tradicional debe contener: la designación del juzgado, nombre del menor sujeto a investigación o proceso, víctima u ofendido, delito, nombre de la Defensora o Defensor, fecha de designación como defensor, fecha del término constitucional, fecha de agote de instrucción,

fecha de cierre de instrucción, fecha de la formulación de conclusiones de inculpabilidad, fecha de Audiencia de Derecho, fecha de notificación de la sentencia y su sentido, fecha de la interposición del Recurso de Apelación;

VI. El de la Dirección de la Defensoría Especializada en Justicia para Menores respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal debe contener: la designación de la Sala, nombre del menor sujeto a investigación y proceso, de la víctima u ofendido, hecho con apariencia de delito, nombre de la Defensora o Defensor, incidencias en las etapas de investigación, intermedia y en su caso, fecha del auto de apertura del Juicio Oral, informe sobre la Audiencia, sentido de la sentencia y fecha de la notificación y fecha de la interposición del Recurso de Apelación;

VII. El de la Dirección de la Defensoría Penal y de la Especializada en Justicia para Menores respecto de los asuntos en etapa de ejecución: la fecha de la resolución definitiva, la sanción o medida de seguridad impuesta, los beneficios concedidos por el juez de origen, los incidentes planteados y fecha de su resolución, los recursos interpuestos y los beneficios concedidos por el juez de ejecución.

VIII. El de la Dirección de la Defensoría Pública Social debe contener los siguientes datos: número de folio interno, nombre de la Defensora o Defensor asignado, nombre de la interesada o interesado, de la parte actora y demandada, según sea el caso, clase de juicio, fecha de la demanda o de la contestación, fecha de audiencia, fecha de desahogo de las pruebas, fecha de la sentencia y el sentido de la misma, fecha en que se notifica y fecha en que se interpuso el Recurso de Apelación;

IX. El de la Dirección de la Defensoría Pública Social en materia de Apelaciones, contendrá la designación de la Sala, fecha de radicación, número de toca, fecha de la formulación de agravios, fecha de la sentencia de segunda instancia y resumen de los puntos resolutiveos, fecha de la notificación y, en su caso, fecha de la presentación de la demanda de amparo;

X. El de las Direcciones de la Defensoría Pública Social y Penal en materia de Amparos contendrá: nombre del quejoso, la fecha de la presentación de la Demanda de Amparo, la materia, el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado al que sea turnada y el número de radicación, la fecha de la sentencia, el resumen de sus puntos resolutiveos, la fecha de la notificación y, en su caso fecha de interposición del recurso que marca la Ley de la materia;

XI. La Dirección de la Defensoría Pública de Personas y Comunidades Indígenas, deberá contar con los libros en materia civil y penal, considerados en las fracciones anteriores, cumpliendo con los requisitos establecidos en las mismas, además de los datos que permitan identificar etnia de origen, lengua que se habla y, en su caso, el procedimiento y autoridades ante las que acudan, distintas a las jurisdiccionales, y

XII. El de la Visitaduría General debe contener los siguientes datos: Nombre de la quejosa o quejoso, nombre de la Servidora o Servidor Público acusado, área de adscripción, el hecho o hechos atribuibles, en su caso, la clase de juicio de

donde emane la inconformidad en el servicio, fecha de registro de la queja, fecha de turno a la Contraloría General del Estado, fecha de la resolución y puntos resolutiveos.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I CONSEJO ASESOR HONORÍFICO

ARTÍCULO 36. Las Consejeras y Consejeros durarán en su cargo máximo dos años, el cual será desempeñado de manera gratuita. Cada uno de los integrantes designará a un suplente, que puede sustituirlo en su ausencia, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.

ARTÍCULO 37. El Consejo Asesor contará con una o un Presidente Consejero quien durará en su encargo un año, el cual será electo mediante votación directa por los integrantes del propio Consejo. Contará además con una Secretaría Técnica la cual estará a cargo de la Coordinadora o Coordinador.

ARTÍCULO 38. Los miembros del Consejo Asesor, tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto de los asuntos que se traten por dicho órgano; en el caso de los miembros suplentes, estos podrán participar en las sesiones, previa acreditación de su carácter ante el Presidente del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 39. El Consejo Asesor tendrá las funciones siguientes:

I. Contribuir con sus propuestas al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar el servicio que presta la Defensoría, en base a los estudios e investigaciones que realice en el desempeño de su comisión;

II. Proponer a la Coordinadora o Coordinador los lineamientos y políticas generales para el mejor desempeño de las tareas sustantivas de la Defensoría y su debido cumplimiento;

III. Proponer iniciativas de reforma a la Ley o su Reglamento, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Asesor para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 40. El Presidente del Consejo Asesor tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las sesiones del Consejo por sí, a solicitud de la Coordinadora o Coordinador, o de por lo menos una tercera parte de sus miembros;

II. Someter a la consideración del Consejo Asesor el Orden del Día de las sesiones;

III. Asistir con voz y voto el cual será de calidad en su caso, y

IV. Las que le confiera el propio Consejo Asesor.

ARTÍCULO 41. Los miembros del Consejo Asesor tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones que sean convocadas por el Presidente del Consejo Asesor.

II. Analizar los asuntos que sean sometidos a su consideración, en los términos del Orden del Día de cada sesión y, en su caso, hacer las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes;

III. Participar en las acciones cuya realización sea acordada por el Consejo Asesor y, en general, acatar los acuerdos emanados de este, y

IV. Informar a los miembros del Consejo Asesor, por conducto de su Presidente, de los resultados de las gestiones que hubieren sido encomendadas.

ARTÍCULO 42. Son obligaciones del Secretario Técnico del Consejo Asesor las siguientes:

I. Elaborar a solicitud del Presidente del Consejo Asesor, las convocatorias de las sesiones.

II. Remitir la convocatoria a los miembros del Consejo Asesor con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la misma.

III. Elaborar las actas de las sesiones de Consejo Asesor.

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Asesor.

ARTÍCULO 43. El Consejo Asesor deberá reunirse en forma ordinaria, dos veces al año, y las veces que sea necesario de manera extraordinaria.

TÍTULO QUINTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y DE LAS SUPLENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 44. El ingreso y promoción del cargo de Defensora o Defensor, será mediante la convocatoria que emita la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo.

La convocatoria deberá tomar en consideración los requisitos que exige la Ley para ocupar el cargo de Defensora o Defensor, así como los valores y principios que sean el marco éticos que de sentido social a la actividad profesional que desempeñan las Defensoras y Defensores.

Las bases de la convocatoria deberán contener criterios equitativos, transparentes y objetivos que garanticen la igualdad y el respeto al mérito de los aspirantes.

ARTÍCULO 45. La formación, reconocimiento y permanencia de las Defensoras y Defensores, se dará en el contexto del servicio profesional de carrera, mismo que se registrará por los

principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

CAPÍTULO II DE LA SUPLENCIA DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 46. Las ausencias temporales de la Coordinadora o Coordinador menores de quince días, serán suplidas por la o el Director de Área que designe la Coordinadora o Coordinador. En las ausencias mayores de quince días será suplido por la o el servidor público que designe el Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 47. Las Directoras y Directores de Área, durante sus ausencias temporales menores de quince días, serán suplidos por cualquier otra Directora o Director de Área o por las Defensoras o Defensores que para tal efecto designe la Coordinadora o Coordinador. En las ausencias mayores de quince días, serán suplidos por la o el servidor público que sea designado por la Coordinadora o Coordinador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia de este decreto, se abroga el Reglamento Interior de la Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de marzo del año 2009.

Los asuntos que se encuentren en trámite de conformidad con el reglamento que por este decreto se abroga, se regirán hasta su conclusión por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor este reglamento.

TERCERO.- El Consejo Asesor Honorífico deberá ser integrado en un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O, EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS .

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

